

---

---

## El derecho y la historia social\*

Andrés Lira

*El Colegio de Michoacán*

Es tan obvio el tema que pongo hoy a su consideración, que bien me podrían señalar:

un discurso de ingreso a la Academia supone la aportación de novedades al conocimiento de nuestro pasado y usted no ha hecho más que traer a cuento algo que todos sabemos. La relación de los sistemas jurídicos, las circunstancias de su conformación y de sus cambios con la historia social ha sido expuesta en obras reconocidas y hay en este claustro autores que la han mostrado en obras que ya son del dominio público.

Pero con razones tan válidas como esa, replicaría:

los que estamos aquí tenemos que ocuparnos de cuestiones obvias, de la misma manera que el artesano trata con sus compañeros de oficio de su experiencia, de los materiales, de las herramientas que tiene a la mano y de lo que quiere hacer, ya sea emulando obras que admira o tratando de aportar lo que considera propio, aun a riesgo de repetir lo que han hecho otros. Sólo así se concibe la continuidad de un oficio en el que se han empeñado generaciones anteriores y el afán de perfeccionarlo con los medios de que dispone en el presente.

La experiencia nos dice que la relación entre el derecho y la vida social no siempre ha sido bien entendida por los historiadores. Es más, muchas veces oímos decir que la historia del derecho es un recuento de normas y de ideas sobre las normas, que ignora la

riqueza y la complejidad de la vida social, y que, por lo tanto, esa historia debe desterrarse de nuestras preocupaciones y ocupaciones de investigación.

Sobran ejemplos de tales reconvenções hechas por colegas dedicados al esclarecimiento de cuestiones económicas y sociales; pero lo que sorprende es que quienes lo dicen acuden con frecuencia a testimonios legales, a actas notariales y a documentos judiciales. A veces, después de sus amistosas recomendaciones sobre que dejemos de lado la historia “meramente jurídica”, nos preguntan:

Oye, tú que estás enterado de las leyes y de los pleitos, qué me puedes decir sobre el contrato de aparcería, ¿sabes algo sobre el régimen de la mediería?, ¿qué es el censo enfiteútico?, ¿en el Código Civil [...] (de tal o cual estado) se dice algo sobre las relaciones de trabajo?

Y en fin, la propiedad y las formas de utilización de la tierra, el régimen de minas, las disposiciones sobre la erección de pueblos en tierras de las haciendas por efecto del crecimiento demográfico durante el porfiriato son preguntas que les preocupan, pues deben responderlas para seguir beneficiando su investigación sobre la sociedad y la economía. Resulta, pues, que lo “meramente jurídico” no lo es tanto, ni lo social y económico tan exclusivo como para entenderse fuera de las desdeñadas formas sancionadas por el Estado y utilizadas por los personajes de las sociedades que estudian; muchos de los cuales resultan ser, a veces, amañadores de pleitos y de cuestiones litigiosas, firmantes inevitables de textos jurídicos con los que instrumentan su poder político y social y su beligerancia en el mercado.

Con la historia del derecho ha pasado algo semejante a lo ocurrido con la historia de las ideas. La evidencia de las ideas como expresión de significados es tal, que ha llevado a muchos a desentenderse precisamente de su carácter significativo. Las leen, pero no las ven, y enlistan en supuesto orden cronológico formas expresivas y detienen ahí lo que llaman su investigación. José Ortega y Gasset

llevó a su última consecuencia este absurdo cuando dijo “no hay historia de las ideas” si por tal entendemos la enumeración cronológica de conceptos o elaboraciones de los filósofos y pensadores connotados. Las ideas, como cualquier acto humano –recordaba Ortega–, deben comprenderse en un mundo o complejo de relaciones vividas por los hombres, es decir, en ciertas circunstancias. Otra tanto ocurre con el derecho, producto eminentemente ideológico cuya textura y forma dan cuenta de circunstancias sociales. Aún la norma o principio más abstracto puede y debe “fecharse”, esto es, ponerse en relación con el complejo social en el que se hace evidente, trata de hacerse vigente o se desvirtúa. Puede ocurrir, es cierto, que la inercia de la enseñanza o el anquilosamiento profesional nos muestren la repetición de fórmulas que parecen no responder a vigencias sociales como ocurre con mamotretos de textos venerables que, en el mejor de los casos, se leen para pasar un examen, o con párrafos y páginas de actos, que ni los notarios, ni los actuarios, ni los jueces leen, pese a que los exigen y los firman. Pero esto no es privativo de la enseñanza y de la práctica del derecho; lo mismo ocurre en campos como los de la economía y la sociología e incluso de la mal entendida historiografía cuando se hace repetición de nombres de personas, de lugares y fechas absolutamente insignificantes fuera de convenciones específicas, como el mal libro de texto o el discurso de homenaje. Esto nos muestra que la vida social tiene sus derivados y sitios residuales, mercedores de estudios que los deslinden y expliquen.

En todo caso, lo social como conjunto de relaciones humanas es un mundo de significaciones en el que las ideas –incluyendo 108 enunciados imperativos, como la norma jurídica– se conciben y explican como componente de esas relaciones. La historia del derecho, al destacar la índole imperativa de significados en las relaciones humanas, se acerca directamente a la historia social y coincide con ésta en mayor medida de la que muchos especialistas reconocen.

Lo que debemos rechazar, al igual que lo hizo Ortega con la mal entendida historia de las ideas, es el empobrecimiento de nuestra

visión o el mero recuento de apariencias, señalado por auténticos investigadores. Ejemplo de este señalamiento es el que hizo Marc Bloch al hablar del análisis histórico y al ponernos en guardia frente a la mal entendida historia del derecho. Cito a este autor –muy de mi gusto– debido a que su *Apologie pour l'Histoire ou métier d'historien*, se divulgó entre nosotros como *Introducción a la historia* y ha ejercido una influencia grande (al menos eso supongo) en generaciones de aprendices de historiador anteriores y posteriores a la mía. Y, porque mal entendida, la he oído citar por un famoso historiador del derecho desgarrándose las vestiduras frente a azorados oyentes.

He aquí, por ejemplo –nos dice Bloch–, en la “historia del derecho”. La enseñanza y el manual que son admirables instrumentos de esclerosis, han vulgarizado el nombre. Sin embargo, ¿qué recubre? Una regla de derecho es una norma social, explícitamente imperativa; sancionada, además, por una autoridad capaz de imponer el respeto que se le debe con la ayuda de un sistema preciso de coacciones y de penas. Prácticamente tales preceptos pueden regir las actividades más diversas; pero no son los únicos que las gobiernan: obedecemos constantemente en nuestra conducta diaria, a códigos morales, profesionales, mundanos, muchas veces más imperiosos que el Código a secas. Por otra parte, las fronteras de éste oscilan sin cesar; y por estar o no comprendidos en él, una obligación socialmente reconocida puede recibir mayor o menor fuerza o claridad, pero evidentemente, no cambia su naturaleza. En el sentido estricto de la palabra, el derecho es, pues, la envoltura de realidades en sí mismas demasiado variadas para suministrar con provecho el objeto de un estudio único y no agota ninguna de ellas.

En efecto, Bloch advertía que la historia de la familia no podía hacerse recurriendo sólo a disposiciones de derecho que la han regido en diversos momentos, y en otras obras suyas, después de apuntar las peculiaridades de la vida social, señala cuán lejanas a ésta y cuán parciales resultan muchas fórmulas que recubren hechos y, es

más, cómo tales fórmulas se emplean para ocultar esos hechos. Pero no deja de reconocer que ese ocultamiento era parte constitutiva de la conducta que él logra discernir precisamente porque se hace cargo de los límites y del carácter instrumental del derecho en el extenso y complicado campo de la vida social.

La crítica histórica nos advierte la frecuencia de las falsificaciones y el tamaño de testimonios que deforman deliberadamente acciones que contravienen el orden legal invocado. Esa calidad de las falsificaciones sólo puede discernirse si se conoce el orden que se invoca. Visto así, la falsificación o el encubrimiento amañado es un hecho pleno de significado para el historiador y Bloch lo supo bien como medievalista que era. Para nosotros, ¿la cantidad de títulos falsos, de “títulos primordiales” invocados y exhibidos en los pleitos de tierras por muchas comunidades de indígenas no son, precisamente por su calidad de falsificaciones, el mejor testimonio del conflicto permanente de nuestra realidad agraria? ¿Hasta dónde una sociedad política organizada sobre el principio de la letra y del expediente ha obligado a las comunidades a responder con la letra y testimonios de factura adecuada a nuevas exigencias formales? En fin, que hay que saber qué régimen y qué exigencias se presentan en diversos momentos para elucidar la realidad social que se manifiesta en falsificaciones.

Este es un extremo de la formalidad del orden legal como instrumento de observación de la sociedad. Pero hay en la formalidad misma de este orden muchas posibilidades aprovechables en la historia social. Los cedularios, las compilaciones hechas por juristas del mundo hispanoamericano en los siglos XVI y XVII hasta la *Recopilación* (propriadamente dicha) de 1680 son obras en las que se recogen disposiciones dictadas en diversos momentos para resolver casos concretos y guardan, pero al orden lógico y material en que se agrupan las disposiciones recogidas, las características del problema atendido y el clima ideológico del momento en el que se dictaron. Esto es más evidente en las compilaciones, pues conservan la

parte expositiva de los hechos que dan lugar a la disposición; pero incluso en la *Recopilación* de 1680, que como tal conservó sólo la parte dispositiva –aunque no siempre– del material, ordenándolo y evitando hasta donde fue posible contradicciones, es imposible no ver la textura de la casuística, destacada, además, por las fechas y lugares que los recopiladores cuidaron de apuntar al margen de cada ley.

En fin, que en ese proceso de recopilación, pese al intento deliberado de crear un sistema abstracto, se nos hacen evidentes muchas situaciones concretas de la vida social y experiencias que nutrieron la labor de los legisladores.

En lo que digo no hay, por supuesto, novedad y menos aún originalidad alguna. En mejores términos lo señalaron Rafael Altamira, Toribio Esquivel Obregón y Javier de Cervantes para hablar sólo de maestros de mis maestros. El primero lo hizo al referirse al valor de la legislación indiana como fuente de la historia social; los últimos al advertir, además, la Constitución Real de Nueva España en el ámbito de los dominios españoles.

Cierto es que quienes han escrito la historia institucional de nuestros países viéndolos desde el mirador de la letra impresa de recopilaciones y doctrina jurídica de la época, han incurrido en lamentables omisiones y generalizaciones; pero quienes han seguido, además, el camino inverso, partiendo de la casuística que se revela en nuestros archivos para llegar a esos libros, han logrado una mejor comprensión de la legislación y la doctrina y han conseguido valorar el carácter testimonial de éstas. La obra de Juan Solórzano Pereyra y la *Recopilación* de 1680, por ejemplo, se aprecian de manera muy distinta, más positivamente, después de recorrer archivos y colecciones impresas como las que ha dirigido y elaborado Silvio Zavala. Los mexicanos lamentamos a veces que Solórzano Pereyra no haya tenido una experiencia novohispana, pero no dejamos de reconocer el vigor de su dialéctica de ponderación de argumentos como el intento más ambicioso de un orden racional apega-

do a la experiencia. La *Recopilación* de 1680, complementada aquí y en otras partes por otras obras surgidas de la práctica hasta los finales del siglo XVIII, cobra actualidad y puede uno explicarse por qué en los siglos XIX y XX se la cita en casos prácticos cuando los conflictos han exigido soluciones apegadas a un derecho emanado de la experiencia.

La orientación futurista del racionalismo es patente ya en la *Ordenanza de intendentes* de 1786 y se confirma en las constituciones liberales del siglo XIX y en los códigos. Tal legislación, se dice, rompe con la experiencia y poco o nada nos dice de la realidad que trata de ajustar al proyecto racional, los historiadores legalistas, que hacen de los periodos constitucionales el criterio para dividir las épocas, han desvirtuado la posibilidad del conocimiento histórico. ¿Cómo atender a constituciones y a leyes de vigencia dudosa para hablar de lo ocurrido en nuestra sociedad?

La crítica no carece de fundamento, pero el hecho es que en la sociedad del siglo XIX muchos hombres se empeñaron en los proyectos constitucionales y en la codificación que consideraron indispensable para atender el caso de contradicciones que veían en su sociedad, y no podemos dar cuenta de ese siglo si no consideramos esos proyectos.

El fundamento de esa crítica se reduce notablemente y a veces se viene abajo a medida que trabajamos las colecciones legislativas de la época. *La Legislación mexicana* de Manuel Dublán y de José María Lozano o el *Nuevo Código de la Reforma* de Blas J. Gutiérrez, para la República y las elaboradas en los Estados como la de Amador Coromina en Michoacán y la publicada en Jalisco, son fuentes de fácil acceso y en ellas advertimos que bajo órdenes generales emanadas de movimientos políticos, de suyo interesantes, hay una serie de disposiciones particulares muy poco o nada aprovechadas por los historiadores. Los supuestos de igualdad y de generalidad se desvirtúan a veces en decretos y leyes que denotan el clima y la tensión de la sociedad; se crean esferas especiales contradiciendo principios

políticos; en el caso de los indígenas, por ejemplo, hay juzgados, agentes e instancias que recuperan el orden de desigualdad impugnado en constituciones y códigos, pues aunque son situaciones que se consideran anómalas y transitorias, éstas se repiten a grado tal que podrían considerarse como permanentes. En suma, que el caso no se disuelve en el pretendido orden general, ni éste acaba de sobreponerse al conflicto social. Esos repertorios impresos –cuya abundancia y orden cronológico permiten, además, interesantes visiones de conjunto– son impugnados muchas veces en nombre del desprecio que merece la historia “legalista”. Pero esta imagen, puede asegurarse, es más fruto de la falta de trabajo que de la constatación de límites efectivos; el documento manuscrito, el caso que se encuentra en los archivos, es, se dice, el único modo cierto para acercarse lo más posible a la realidad.

Si hablamos de archivos hay que señalar que los más de éstos son conjuntos organizados conforme a criterios jurídicos. Son repertorios que se han ido integrando al compás de la generación de documentos públicos, resultado de la actividad de quienes actúan como personeros del Estado y como particulares que tratan de lograr el apoyo de las autoridades estatales. Esto hay que tomarlo en cuenta, pues de no hacerlo se está en riesgo de perder el significado de muchos testimonios aparentemente inocentes y sólo descriptivos. Muchos, en efecto, son verdaderas obras conformadas para cumplir con ciertas exigencias de orden jurídico. El historiador debe conocer esta característica para valorar la veracidad y también el artificio, que es otra forma de actualidad o facticidad en los enfrentamientos sociales. Además, el orden y desorden mismo de los archivos, la integración de sus ramos o secciones, ¿no hablan muy claro de disposiciones vigentes en ciertas épocas?

Cierto es que en los testimonios públicos se exhibe aquello que conviene que sea público conforme a ciertas convenciones más o menos estrechas. De ahí lo trunco y artificioso del testimonio “público”, contra lo cual nos ponen en guardia los manuales de introducción a la historia y los historiadores en muchas obras



monográficas. La historia social, advierten, trata precisamente de superar esas limitaciones que imponen la convención y la coacción estatal. En buena hora, pero esa esfera de la convención y la coacción formal es una realidad social y hay que contar con ella, e incluso saber cómo y cuándo se la ha aprovechado para hacerla vigente en ámbitos reducidos que tienen aparatos coactivos muy eficientes, por más que no se expresen legalmente. La historia agraria de México es un ejemplo; las comunidades exigen deslindes de sus tierras y cada deslinde instrumenta más la discordia mantenida por siglos entre pueblos vecinos; el pleito es parte de la vida de los pueblos y elemento de su cohesión, como lo han señalado historiadores maestros y lo constatan los aprendices.

Esos, son, claro, hechos de apariencia litigiosa en los que el contenido jurídico salta a la vista del principio al final. Hay otros sin tal apariencia pero que hay que entender a la luz del derecho. Por ejemplo, crónicas y relatos históricos son muchos de ellos desarrollo de alegatos. Ramón Iglesia y Joaquín Ramírez Cabañas destacaron el alegato que hay en la *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España* de Bernal Díaz del Castillo. El discurso de innegable valor histórico literario es también probanza de méritos y servicios, es decir, testimonio construido conforme a las exigencias de prueba que tuvieron que responder los conquistadores para reclamar mercedes que decían merecer. Silvio Zavala, en el amplio contexto de *Las Instituciones Jurídicas en la conquista de América*, explicó la composición de la hueste conquistadora y *la importancia de los intereses particulares en la Conquista de la Nueva España*, que se revelan, entre otras fuentes, en la *Historia* de Bernal Díaz.

En la historia del derecho, como en otras labores historiográficas, hay que pasar de los testimonios que revelan significados, a quienes los enuncian y utilizan. Es oportuno volver al libro de Marc Bloch, pues si habló de las normas jurídicas como insuficiente objeto de la supuesta historia del derecho, habla luego de los personajes en los que tal historia cobra realidad. Dice así:

Hay sin embargo, algo exacto en la noción del hecho jurídico en cuanto distinto de los demás; y es porque en muchas sociedades la aplicación y en gran parte la elaboración misma de las reglas de derecho han sido obra de la incumbencia de un grupo de hombres relativamente especializados en este papel (que sus miembros podían, desde luego, combinar con otras funciones sociales) suficientemente autónomo para poseer sus propias tradiciones y, muchas veces, hasta la práctica de un método de razonamiento particular. En suma, la historia del derecho podría no tener existencia aparte como no fuera la historia de los juristas, lo que no es, para una rama de la ciencia humana, tan mala manera de existir. Comprendida así, lanza sobre fenómenos muy diversos, pero sometidos a una acción humana común, luces muy reveladoras en un campo necesariamente limitado.

La historia del derecho es, según Bloch, la explicación de lo que han hecho los juristas; pero este quehacer, cuyo objeto es el orden de una sociedad sancionado por la autoridad capaz de imponerlo con un sistema de coacciones y un cuerpo especializado en su aplicación, revela características y situaciones de la sociedad. Al jurista, sea en el momento de creación de las normas o en el de su aplicación (momentos que no siempre se deslindan claramente), o en el de la reflexión teórica, se le impone la consideración de muchos que no son juristas y, es más, muchas veces es la oposición al jurista lo que a la postre se revela como determinante de modalidades que los especialistas tienen que aceptar. En esos momentos de oposición y adaptación se definen puntos cardinales de la vida social y el derecho se convierte en un valioso indicador de las continuidades y cambios sociales.

Podrían mostrarse ejemplos muy interesantes, como el descubrimiento científico realizado por juristas europeos y norteamericanos del siglo pasado, cuando advirtieron la comunidad agraria campesina y las formas de parentesco en sociedades próximas o distantes a las suyas en el espacio –pero en todo caso lejanas por sus peculiaridades históricas–, al contrastar las instituciones de esas sociedades con las del derecho individualista que ellos manejaban (esto movió

el interés por la historia de las instituciones y en este movimiento se inscribe la atención dedicada a testimonios hispanoamericanos del siglo XVI, como la *Breve relación de los señores de la Nueva España*, de Alonso de Zorita, cuya primera edición es la francesa de 1840); pero prefiero traer a cuento otros ejemplos sacados de las fuentes y de la historiografía mexicanas.

En las demandas de los siglos XVI a XVIII el indígena de Nueva España suele presentarse señalando su pertenencia a una comunidad determinada que se enfrenta a hombres de otra comunidad, sea indígena o no; reclama su pobreza y la importancia del agravio por el daño que éste causa a su hacienda y a su persona, relacionada con un orden familiar y ritual. (Estos testimonios dan la razón a un jurista-historiador como Henry Maine, quien advierte en los sistemas jurídicos anteriores al racionalismo individualista la importancia del *status* en las relaciones jurídicas). Esa documentación permite caracterizaciones muy vivas para entender ciertas instituciones. En este sentido reclamo yo a un admirado historiador, como lo es Woodrow Borah, el que en su gran libro sobre el *Juzgado de Indios en Nueva España* no haya dedicado un capítulo para dibujar la presencia del indio como litigante, pues es una figura recurrente en los testimonios. Borah optó por usar el concepto de *miserable* que da la doctrina de la época y los privó de la riqueza descriptiva que hace más comprensible el origen y el funcionamiento de la institución judicial que estudió.

En efecto, autoridades que atendieron casos planteados por los indígenas hicieron hincapié en el carácter de éstos y en la forma en que se presentaban a exigir solución, así como en la manera en que había que dictar ésta para que llegara al entendimiento de los indios. Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la segunda Audiencia, los virreyes, obispos, algunos alcaldes mayores y corregidores, otros funcionarios e informantes dan idea de ella y complementan lo que podemos percibir directamente en los testimonios de las demandas y alegatos. La evidencia no se interrumpe en el periodo novohispano, pues la legislación y la casuística de los siglos XIX y XX son ricas en

esa caracterización y ofrecen un material de gran valor para comprender a las sociedades indígenas, que, hasta años recientes, solían ignorar nuestros historiadores del periodo nacional (José Miranda destacó el valor de esos testimonios para comprender la “Importancia de los cambios experimentados por los pueblos indígenas desde la conquista”).

La legislación recopilada, como ordenación de la casuística en textos sistemáticos, se divide en sendos libros y títulos en los que específicamente se atiende a la situación o estado de las personas; ya sea de manera afirmativa, como es el caso de los indios, del clero regular y secular, de los comerciantes y, claro, de los funcionarios a quienes se señalan prerrogativas y limitaciones; ya sea negativamente, esto es a fuerza de prohibiciones y penas (que por reiteradas muestran la falta de acato, aunque no la de su vigencia como idea del orden social), como es el caso de mestizos, negros, mulatos y otras castas.

Ese fue el orden de desigualdad que rechazó el liberalismo; pero no por rechazado como principio de la organización social y política dejaría de reconocerse, según apunté, en disposiciones con las que los hombres del siglo XIX enfrentaron problemas inmediatos del orden social. Hay que recorrer las disposiciones “administrativas”—que, por otra parte, se imponen por su cantidad a lo largo del XIX—, para percatarse de ello y, también, hay que atender a otras directamente relacionadas con el sistema penal, pues son retratos de un ideal de sociedad.

Ciertos delitos se conciben más como descripción de personas que como tipificación de conductas. Tal es el caso de los “vagos y mal entretenidos”, que sólo hasta los códigos del último tercio del siglo XIX se recogen en la generalidad de dos actividades: “vagancia y mendicidad”. Esto es señal de un cambio impuesto por el legislador después de muchos intentos y fracasos encaminados a dominar un hecho confuso y difuso en la realidad social del siglo XIX. La tipología del vago, es cierto, está ya perfilada en las disposiciones de los siglos XVI, XVII y XVIII, donde la determinación del sujeto se

hace señalando a quienes no pueden retratarse como miembros de una sociedad ideal basada en la familia patriarcal (recuérdese, por ejemplo, la Real Orden del 30 de abril de 1745), donde aparte de ciertos tipos ociosos se insiste en figuras como la del hijo que no asiste a casa y que, pese a su carácter de dependiente, no se conforma con el ejemplo y la autoridad del padre. En el siglo XIX esto no varía sustancialmente, se agrega de manera expresa el casado que no hace vida marital (tipo ya reconocido en el siglo XVI) y un catálogo que se hace más específico en diversos momentos para acoger a quienes ejercen sin título o facultad autorizada ciertas profesiones; son vagos los tinterillos y huizacheros, los curanderos, los vendedores de medicinas, etcétera. Pero lo más notable es que muchas medidas relativas a la vagancia se dirigen contra los encargados de juzgar y castigar a los vagos porque no emplean el rigor necesario y por la frecuencia con la que declaran “no vagos” a quienes a todas luces lo son; también en contra de los propietarios que los acogen en sus tierras y casas, ya sea admitiéndolos o por no limpiar de matorrales la orilla de los caminos en los que se ocultan los vagos.

Lo que vemos en esa legislación es una sociedad carente de las instituciones que el legislador da por supuestas; es decir, la falta de conformidad entre los ideales burgueses y puritano individualismo liberal, y los valores de una sociedad en la que la caridad se revela como tolerancia (sobre esto, tengo entendido, llamó la atención Juan Ortega y Medina en el comentario a una ponencia presentada en un congreso de historia del derecho). Es más, en los expedientes del juzgado de vagos de México —y lo mismo se podría constatar en otras partes—, es frecuente ver que los acusados se hacen acompañar de testigos notables (juristas, políticos y hombres de empresa que lamentan la vagancia como mal general), que dan testimonio favorable para lograr la absolución pese al cúmulo de evidencias contrarias. Lo que se ve también es el gran número de artesanos que muestran la posesión de un oficio y la carencia de trabajo. (Agradezco valiosa información a Lucio Maldonado Ojeda).

En otros delitos, pese a que el tipo legal se halla bien definido como una conducta que podría determinarse con unas cuantas afirmaciones, la casuística deja ver la preocupación ante ciertas situaciones personales; la instrucción del proceso va mucho más allá de lo requerido para determinar el ilícito; la “sumaria” —como se llama a la fase informativa del proceso— es una mina de descripciones que ha sido aprovechada recientemente por un historiador de la sociedad mexicana como lo es William Taylor, quien —dicho sea de paso— no desdeñó en sus primeros trabajos sobre Oaxaca los avisos del jurista historiador Emilio Rabasa, despreciado por otros en nombre de supuestos ideológicos y de una historia social libre de formalismos legales.

Si esas son características observadas en los cuerpos legales y en los testimonios de su aplicación, habrá que advertir una enorme posibilidad que la historia del derecho, en tanto ocupada del quehacer de los juristas, ofrece a la historia social. Esta es la biografía de personajes que encarnan como profesión la vigencia o el deterioro de los sistemas jurídicos.

Ya don Toribio Esquivel Obregón señaló, con su tono polémico, el interés y la posibilidad de rescatar el estado de la cultura jurídica de Nueva España al ocuparse de una figura tan señera como la de Francisco Javier Gamboa; Moisés González Navarro ha tratado de *Vallarta y su ambiente político y jurídico*; últimamente Ralph Vigil, de *Alonso de Zorita* (por más que esta obra queda lejos del quehacer del jurista, propiamente dicho) y no faltan biografías breves surgidas de la ocasión del homenaje o del artículo para enciclopedia. Sin embargo, siendo México un “país de abogados”, resulta extraño que no se trabaje sistemáticamente la biografía individual y colectiva de la magistratura judicial, de la abogacía y de otras expresiones profesionales del derecho como parte de nuestra historia social (por más que hay buenos ejemplos de artículos que han planteado diversos aspectos, no hemos llegado a un cuadro como los trazados por John L. Phelan al tratar sobre la Audiencia de Quito en el siglo XVII; Guillermo Lohmann Villena, al ocuparse de *Los Mi-*

*nistros de la Audiencia de Lima...1700-1821* y, luego, Mark A. Burkholder y O.S. Chandler, al estudiar de la composición social de las audiencias americanas, desde 1687 a 1808).

Quizá, precisamente la abundancia de hombres de leyes en nuestro medio —que un maestro mío llamó alguna vez “plebe jurídica”— explique el rechazo a la historia del derecho y de los juristas. Pero esto debe superarse para llegar por un camino muy directo al interior de muchos campos de la historia social. Por ejemplo, figuras notables como Bernardo Couto y Francisco Modesto Olaguibel, patrocinaron a otras menos reconocidas y las hicieron actuar en ámbitos no tan elegantes como los que ellos preferían, pero, eso sí, muy importantes en los conflictos políticos y sociales de su época. Para explicar aquellas figuras señeras de la jurisprudencia hay que atender a las figuras ejemplares de la juris-imprudencia —abundantísima en nuestros tribunales, oficinas de gobierno y de empresas privadas.

Pienso, al decir lo anterior, en un personaje tan fascinante como José Guadalupe Perdigón Garay, “el abogado del pueblo”, “con cuerpo de Sancho Panza y espíritu de don Quijote”, originario de Tenango Tepepulco y nacido en 1812 (según manifestó al presentarse como testigo en un proceso en 1845), mencionado ya como licenciado en los años treinta en la célebre causa seguida contra el coronel Juan Yáñez (jefe intelectual y algo más de la banda que inspiró a Manuel Payno su célebre novela *Los bandidos de Río Frío*).

El carácter de ese batallador abogado fue reconocido con aprobación por clientes pobres; con pánico por las clases altas, y con medidas represivas por las autoridades militares, pues tenía el fuero y, por lo menos en 1846, se le mencionaba como coronel. Perdigón Garay ejerció su profesión principalmente en las cortes penales. Antonio García Cubas lo recuerda, al lado de otros célebres abogados y benefactores de los presos en la cárcel de la Acordada, como “muy llano en el trato familiar, pero siempre correcto al desempeñar su noble misión y cuya elocuencia, más de una vez, arrancó del

patíbulo al criminal” (sic); Guillermo Prieto cuenta que la Academia de Letrán se disolvió en la política y en los duros menesteres de la vida y que algunos de sus miembros fueron a formar parte del “turbulento estudio –hoy diríamos despacho– de Perdigón Garay”. A mí no me cabe duda de que Manuel Payno, contemporáneo de Prieto y de Perdigón, aprovechó muchos rasgos de este personaje para crear a Crisanto Lamparilla y Crisanta Bedolla y Rangel en su novela *Los bandidos de Río Frío*. Crisanto Bedolla es el más cercano a Perdigón, actúa turbulentamente en los juzgados y fuera de ellos y muere en una revolución muy parecida a la de Jalisco de 1846; pero el Perdigón real (declarado con otros, hijo benemérito de Jalisco el 14 de diciembre de 1946) vive mucho después, lo encontramos entre los radicales en las agitadas elecciones de la ciudad de México del año 1849.

Perdigón Garay es, como otros muchos, motor y pararrayos de tormentas sociales y políticas; su biografía es un campo abierto a la historia del derecho como historia social, y no he hecho más que apuntarla entre las ocurrencias que he traído a la consideración de ustedes.

No hay originalidad en esas ocurrencias. Las que he traído a cuento a lo largo de este discurso reconocen ejemplos en la obra de maestros lejanos y cercanos, pero es deber de cada uno de nosotros actualizar esos ejemplos con el trabajo propio, para hacerlos posibilidad en el viejo y siempre renovado *oficio de historiar*.

## Nota

- \* Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia, correspondiente de la Real de Madrid, el 30 de agosto de 1988.